

# Constitucion

DE LA

## REPUBLICA DE COLOMBIA.

---

*En el Nombre de Dios, autor y Legislador del Universo.*

NOS los Representantes de los Pueblos de COLOMBIA, reunidos en Congreso general cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su union y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad é igualdad, cuanto es dado á una nacion que comienza su carrera política, y que todavia lucha por su independenciam, ordenamos y acordamos la siguiente CONSTITUCION.

---

### CONSTITUCION.

---

#### CAPITULO I.

DE LA NACION COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS.

---

#### SECCION I.

*De la Nacion Colombiana.*

ART. 1. La Nacion Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquia española ; y de cualquiera otra potencia ó dominacion estran-

gera, y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los magistrados y oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios y responsables á ella de su conducta pública.

ART. 3. Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad é igualdad de todos los Colombianos.

---

SECCION II.

*De Los Colombianos.*

ART. 4. Son Colombianos :

Primero—Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y hijos de estos.

Segundo—Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformacion politica, con tal que permanezcan fieles á la causa de la independencia.

Tercero—Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

ART. 5. Son deberes de cada Colombiano, vivir sometido á la Constitucion y á las leyes ; respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos ; contribuir a los gastos públicos ; y estar pronto en todo tiempo á servir, y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO.

---

SECCION I.

*Del Territorio De Colombia.*

ART. 6. El Territorio de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo vireinato de la Nueva Granada y capitanía general de Venezuela.

ART. 7. Los pueblos de la extension expresada, que estan aun bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la republica con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.

ART. 8. El territorio de la república será dividido en departamentos ; los departamentos en provincias, las provincias en cantones ; y los cantones en parroquias.

---

SECCION II.

*Del Gobierno de Colombia.*

ART. 9. El gobierno de Colombia es popular representativo.

ART. 10. El pueblo no egercerá por si mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias ; ni depositará el egercicio de ella en unas solas manos. El poder Supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo, y judicial.

ART. 11. El poder de dar leyes corresponde al congreso ; el de hacer que se egecuten, al Presidente de la república ; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los tribunales y juzgados.

## TITULO III.

## DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES.

## SECCION I.

*De las Asambleas Parroquiales y escrutinio de sus elecciones.*

ART. 12. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial el último domingo de julio de cada cuatro años.

ART. 13. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

ART. 14. Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitución.

ART. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

Primero—Ser Colombiano.

Segundo—Ser casado ó mayor de ventiu años.

Tercero—Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.

Cuarto—Ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el egercitar algun oficio, profesion, comercio ó industria útil con casa ó taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero ó sirviente.

ART. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

Primero—Por admitir empleos de otro gobierno, sin licencia del congreso, teniéndolo con renta, ó egerciendo otra confianza en el de Colombia.

Segundo—Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Tercero—Por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro para si, ó para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

ART. 17. El egercicio de sufragante parroquial se suspende:

Primero—En los locos, furiosos ó dementes.

Segundo—En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

Tercero—En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria.

Cuarto—En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

ART. 18. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que corresponden al canton.

ART. 19. La provincia á quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga con proporcion á la poblacion de cada uno.

ART. 20. La provincia que deba nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan á los cantones de que se compone; debiendo elegir cada canton un elector por cada cuatro mil almas, y otro mas por un residuo de tres mil. Todo canton, aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un elector.

ART. 21. Para ser elector se requiere:

Primero—Ser sufragante parroquial no suspenso.

Segundo—Saber leer y escribir.

Tercero—Ser mayor de veinticinco años cumplidos, y vecino de cualquiera de las parroquias del canton que va á hacer las elecciones.

Cuarto—Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trecientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trecientos pesos anua-

les, ó profesar alguna ciencia, ó tener un grado científico.

ART. 22. Cada sufragante parroquial votará por el elector, ó electores del canton, espresando publicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

ART. 23. Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolucion se llevará á efecto por entónces: pero quedando salva la reclamacion al cabildo del canton.

ART. 24. Las elecciones serán publicas; y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

ART. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho dias, concluido el cual la asamblea queda disuelta; y cualquier otro acto mas allá de lo que previene la Constitucion ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

ART. 26. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el juez ó jueces que hayan presidido la asamblea, remitirán al cabildo el registro de las celebradas en su parroquia en pliego cerrado y cellado.

ART. 27. Luego que esten recogidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el cabildo del canton, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios y en su defecto por uno de los regidores, se reunirá en sesion pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

ART. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

ART. 29. El cabildo del canton remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutino que ha verificado; y dará tambien pronto aviso á los nombrados para que concurran á la capital de la provincia en el dia prevenido por la constitucion.

SECCION II.

*De las asambleas electorales ó de Provincia.*

ART. 30. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

ART. 31. El dia 1º de Octubre de cada cuatro años se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia y procederá á hacer todas las elecciones que le corresponden, estando presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion el cabildo de la capital, mientras la asamblea elige un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

ART. 32. Los articulos 24 y 25 son comunes á las asambleas electorales.

ART. 33. El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán cuando sea necesario por los que sigan en votos.

ART. 34. Son funciones de las asambleas electorales, sufragar:

Primero—Por el presidente de la república.

Segundo—Por el vicepresidente de la misma.

Tercero—Por los senadores del departamento.

Cuarto—Por el representante ó representantes diputados de la provincia.

ART. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma

asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

ART. 36. Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido á la eleccion.

ART. 37. Los representantes serán nombrados de uno en uno, en sesion permanente; y se declarán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y será representante el que reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

ART. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante ó representantes el presidente de la asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunion; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la cámara de representantes.

ART. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para presidente de la república, para vicepresidente de la misma, y para senadores, á fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la cámara del senado para que tenga lugar lo prevenido en la seccion quinta del tit. IV.

## TITULO IV.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

#### SECCION I.

##### *De la division, límites y funciones de este Poder.*

ART. 40. El congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del senado y la de representantes.

ART. 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones ó adiciones para que las examine, ó rehusar á la lei propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

ART. 42. Se exceptuan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen, sino en la cámara de representantes; pero quedando al senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

ART. 43. Los proyectos ó proposiciones de ley que fuesen adoptados conforme á las reglas de debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podran determinar.

ART. 44. En el caso de que la proposicion sea urgente podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia, en la misma cámara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra cámara junto con el proyecto de lei para que sea examinado. Si esta cámara no cree justa la urgencia devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

ART. 45. Ningun proyecto ó proposicion de ley rechazado por una cámara, podrá ser representado de nuevo, hasta la sesion del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

ART. 46. Ningun proyecto ó proposicion de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras, podrá tenerse por ley de la república hasta que no haya sido firmado por el poder ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en la fóormulas, ó en lo substancial, dentro del termino de diez dias contados desde su recibo.

ART. 47. Los reparos presentados por el poder ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda esta satisfecha, discute de nuevo la materia: y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra cámara. El proyecto tendra fuerza de ley, y deberá ser firmado por el poder ejecutivo, siempre que en esta otra cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los miembros presentes.

ART. 48. Si pasados los diez dias, que señala el artículo 46, no hubiere sido de vuelto el proyeto con las objeciones, tendrá fuerza de ley, y será promulgada como tal; á ménos que, corriendo este término, el congreso se haya suspendido ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesion.

ART. 49. La sancion del poder ejecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de las cámaras, excepto los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones

que les corresponden; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las cámaras; las reglas de sus debates y policia interior; el castigo de sus miembros, y de cuantos les falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

ART. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el poder ejecutivo, dentro de dos dias, sin mezclarse en la urgencia.

ART. 51. Al pasarse las deliberaciones de una cámara á otra, y al poder ejecutivo, se expresarán los dias en que se discutió la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa de la urgencia cuando la haya; y la exposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos dias á la cámara donde se note la omision, ó á la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

ART. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al poder ejecutivo para su sancion, se estenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos presidentes y secretarios, y se presentarán luego al presidente de la república por una disputacion.

ART. 53. Sancionada ú objetada la ley por el presidente de la república, con arreglo al artículo 46, devolverá á las cámaras con el secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la cámara donde la lei tuvo su origen.

ART. 54. Para la promulgacion de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, &c. decretan.*

## SECCION II.

*De la atribuciones especiales del Congreso.*

ART. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del congreso :

Primera—Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo :

Segunda—Decretar lo conveniente para la administracion, conversacion, y enagenacion de los bienes nacionales :

Tercera—Establacer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones, velar sobre su inversion y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo y demas empleados de la república.

Cuarta—Contraer deudas sobre el crédito de Colombia :

Quinta—Establecer un banco nacional :

Sexta—Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda :

Séptima—Fijar y uniformar los pesos y medidas :

Octava—Crear las cortes de justicia, y juzgados inferiores de la república :

Novena—Decretar la creacion ó suspension de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos :

Décima—Establecer reglas de naturalizacion :

Undécima—Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia :

Duodécima—Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres :

Décimatercia—Decretar la conscripcion y organizacion de los exércitos ; determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir :

Décimacuarta—Decretar la construccion y equipamento de la marina, aumentarla ó disminuirla :

Décimaquinta—Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas de mar y tierra :

Décimasexta—Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo :

Décimaseptima—Requerir el poder ejecutivo para que negocie la paz :

Décimaoctava—Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el poder ejecutivo :

Décimanona—Promover por leyes la educacion pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles ; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento :

Vigésima—Conceder indultos generales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia publica :

Vigésimaprimera—Elegir la ciudad que deba servir de residencia al gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente :

Vigésimasegunda—Fijar los límites de los departamentos, provincias y demas divisiones del territorio de Colombia, como sea mas conveniente para su mejor administracion :

Vigésimatercia—Permitir, ó no, el paso de tropas de otro estado por el territorio de Colombia.

Vigésimacuarta—Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otro estado en los puertos de Colombia, por mas de un mes :

Vigésimaquinta—Conceder, durante la presente guerra de independencia, al poder ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente estan sirviendo de teatro á las operaciones militares ; y en los recién libertados del enemigo ;

pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo que solo será el muy necesario :

Vigésimasexta—Decretar todas las demas leyes y ordenanzas de cualquiera naturaleza que sean ; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El poder ejecutivo solo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideracion ; pero nunca baxo la fórmula de ley.

### SECCION III.

*De las funciones económicas, y prerogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros.*

ART. 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja, ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca ; hasta expelerlos de su seno, y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

ART. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros ; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

ART. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones, con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

ART. 59. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía ; y fuera de ella en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribucio-

nes. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenaze atentar contra el cuerpo ó contra la inmunidad de sus individuos ; ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embaraze sus órdenes y deliberaciones.

ART. 60. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

ART. 61. El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones ; el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, segun el acuerdo de cada una ; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes deberán expresar nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion ó deliberacion.

ART. 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente ; cuyas funciones serán anuales, desde una sesion ordinaria hasta otra ; y nombrará de dentro ó fuera de su seno, un secretario.— Tambien nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos ; asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

ART. 63. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre si mismas, se harán por el conducto de los respectivos presidentes ó por medio de diputaciones.

ART. 64. Los senadores y representantes tienen este carácter por la Nacion y no por el departamento ó provincia que los nombra : ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

ART. 65. No podrán ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República ; los ministros de la Alta Corte de Justicia ; los secretarios del